



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-21/2024

COMPARECIENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

Acuerdo de sala que se emite en el AG que se integró con motivo de la excusa presentada por las magistraturas del TEEY para conocer del RAP local que fue interpuesto por MC para impugnar el acuerdo por el cual, el IEPAC aprobó modificar el fideicomiso, al considerar que, sobre de ellos, pesa un impedimento por un posible conflicto de intereses.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL AG.....	3
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
VI. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	4
VIII. ESTUDIO.....	7
a. Tesis de la decisión.....	7
b. Parámetro de control.....	8
c. Análisis de caso.....	11
d. Decisión sobre la excusa.....	14
e. Decisión sobre la competencia.....	15
IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS.....	15
X. ACUERDA.....	15

GLOSARIO

Acuerdo plenario	Acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió en el expediente RA-008/2024, y por medio de cual sometió a la Sala Superior una consulta para que determinara el órgano jurisdiccional al que le podría corresponder conocerlo y resolverlo, derivado de un posible impedimento para ello por parte de sus magistraturas
AG	Asunto general
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPAC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Fideicomiso	Contrato de fideicomiso denominado <i>Fondo de participación ciudadana del estado de Yucatán</i>

GLOSARIO

Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
RAP	Recurso de apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Las magistraturas del TEEY plantearon una consulta competencial para conocer y resolver el RAP que MC interpuso en contra del acuerdo por el cual, el Consejo General del IEPAC instruyó modificar el fideicomiso, derivado de que, desde su perspectiva, pesa sobre de ellos un impedimento legal, al haber participado en la creación y aprobación del referido fideicomiso cuando se desempeñaron en las respectivas consejerías electorales de ese IEPAC.
2. Conforme con lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala que pronunció en el expediente SUP-AG-763/2024, esta Sala Xalapa debe determinar si la excusa planteada por las magistraturas del TEEY es o no procedente, y, dependiendo de ello, a cuál órgano jurisdiccional le corresponde resolver respecto de la controversia planteada en el RAP local.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

3. Se **desestima la causa de impedimento** alegada por las magistraturas del TEEY, debido a que, el hecho de que, en su momento, hubieran intervenido en la creación y aprobación del fideicomiso, por sí mismo, no constituye una base objetiva que pudiera afectar su imparcialidad en el conocimiento y resolución del RAP interpuesto por MC en contra de la decisión del Consejo General del IEPAC de modificar ese fideicomiso, pues tal situación, de manera alguna, implica que tengan un interés



personal, directo o indirecto, en la causa, ni un conocimiento previo de ese asunto que significara el pronunciamiento de juicios de valor sobre el fondo de la controversia planteada.

4. En consecuencia, **la competencia para conocer y resolver el referido RAP local corresponde al TEEY.**

III. ANTECEDENTES

5. **Acuerdo CG/135/2024.** El veintinueve de octubre¹, el Consejo General del IEPAC instruyó modificar el fideicomiso.
6. **RAP.** El uno de noviembre, MC lo interpuso, y con el cual, el TEEY integró el expediente RA-008/2024.
7. **Acuerdo plenario.** Se emitió el trece de noviembre.

IV. TRÁMITE DEL AG

8. **Reencauzamiento.** El veinticinco de noviembre, se emitió en el expediente SUP-AG-763/2024, el acuerdo por el cual la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Xalapa la consulta formulada por el TEEY para que resolviera lo que el Derecho correspondiera, al considerar que le pertenecía la competencia formal para ello.
9. **Turno.** Una vez que se notificó el acuerdo de la Sala Superior y se recibieron las respectivas constancias, mediante proveído de veintisiete de noviembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el correspondiente Acuerdo de Sala.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹ Las fechas que se citan en este acuerdo de sala, corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

11. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un AG que se integró con motivo de la consulta que las magistraturas del TEEY formularon respecto del posible impedimento para conocer el RAP interpuesto en contra de el acuerdo por el que instruyó modificar el fideicomiso; y **b) por territorio**, toda vez que Yucatán forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia de la resolución que se emite compete de manera formal a esta Sala Xalapa en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso c), y VI, Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99 .
13. Lo anterior, porque debe determinarse a cuál órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el RAP local que MC interpuso en contra de la determinación del IEPAC de modificar el fideicomiso, a partir de establecer si se actualiza o no el impedimento en el que las magistraturas del TEEY sustentan su planteamiento de excusa.
14. Tales cuestiones no corresponden a un acuerdo de mero trámite, dado que trascienden al curso que deba darse al asunto en el que se actúa. Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el precepto reglamentario y criterio jurisprudencial invocados, y, por consiguiente, determinarse tal cuestión por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la excusa

15. El fideicomiso se creó en el 2008, y con la finalidad de prever una suficiencia presupuestaria ante la eventual posibilidad de organizar un plebiscito o un referéndum en el ámbito de aquella entidad.

² Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Sala Superior determinó en el acuerdo de sala que pronunció en el expediente SUP-AG-763/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-21/2024

16. El fideicomiso se integró con una aportación de \$4'999,999.00, y con tales recursos se organizaron diversos plebiscitos en 2009, 2011, 2013 y 2014, cuyos costos totales fueron de \$1'061,915.74.
17. El Consejo General del IEPAC instruyó que se modificara el fideicomiso con el objeto de dotarse de la suficiencia presupuestal necesaria para organizar y celebrar las elecciones municipales extraordinarias de Chichmilá e Izamal, al considerar que los costos relacionados con los plebiscitos no superan el monto de los recursos del fideicomiso.
18. De esta forma, se acordó ajustar la suma de los recursos que integran el fideicomiso en \$1'000,000.00, así como solicitar a la institución fiduciaria la revisión de los recursos restantes.
19. En el RAP local, MC impugna la determinación de modificar el fideicomiso, al considerar que con ella se vulneran los principios de certeza y fundamentación, porque, desde su perspectiva, se estaría atentando en contra de la finalidad para la cual se creó el referido fideicomiso. La pretensión de MC es que se revoque el acuerdo del IEPAC y se evite que los recursos que integran el fideicomiso sean utilizados para un fin diverso para el que fue confirmado.

b. Excusa

20. Las magistraturas del TEEY formularon una consulta competencial al considerar que podría existir un impedimento de su parte para conocer y resolver el RAP, dado que, en su momento, participaron en la creación del fideicomiso al integrar el Consejo General del IEPAC.
21. Al efecto, en el acuerdo plenario formularon las siguientes razones:
 - No obstante que el RAP estaba dirigido al TEEY, se reclamaba la modificación de las cláusulas del fideicomiso.
 - Podría existir un impedimento de sus magistraturas, al poder darse o existir a futuro un conflicto de intereses, a controvertirse las cláusulas del fideicomiso cuya constitución aprobaron cuando tales magistraturas fueron consejerías electorales del IEPAC.
 - Las hoy magistraturas fueron consejerías que participaron en la creación y

aprobación del fideicomiso, por lo que consideran que deberían de abstenerse de conocer del RAP.

- Las magistraturas se encuentran se encontrarían limitados o impedidos para resolver la controversia que se sometió a su consideración, porque, en algún momento, fueron parte del mismo asunto en el IEPAC, en términos del artículo 360 de la Ley electoral.
- De esta forma, lo procedente era formular la respectiva consulta respecto de cuál autoridad le correspondería conocer de la materia del controversia del RAP

c. Identificación del problema jurídico a resolver

22. Como se ha señalado, las magistraturas del TEEY promovieron una *consulta competencial*, a fin de que esta Sala Xalapa determine a cuál órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el RAP interpuesto por MC en contra de la determinación de modificar el fideicomiso.

23. Sin embargo, su causa de pedir la sustentan en la excusa que presentan para resolver ese RAP, derivado de que, para tales magistraturas, les pesa un impedimento legal para ello, derivado de que, en su momento y como integrantes del Consejo General del IEPAC, participaron y aprobaron la creación del fideicomiso, con lo cual se podría dar un posible conflicto de intereses.

24. Al resolver el expediente SUP-AG-763/2024, la Sala Superior determinó que la competencia formal para resolver de la consulta planteada por el TEEY correspondía a esta Sala Xalapa, al ser el órgano revisor de sus decisiones y al tratarse de una temática que se circunscribe al ámbito geográfico donde ejerce jurisdicción, conforme con las siguientes consideraciones:

- Si bien los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno del TEEY, los impedimentos que presenten alguna de sus magistraturas deben resolverse por el resto de ellas, no se prevé cómo debe actuarse cuando el impedimento se podría actualizarse para 2 o 3 de esas magistraturas.
- Al plantearse la posible actualización de esos impedimentos, resultaba improcedente resolver respecto de la petición del TEEY de que esa Sala Superior resolviese a cuál órgano le competaría resolver el RAP, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-21/2024

primero debería resolverse respecto de la procedencia o improcedencia de esos impedimentos.

- La circunstancia que llevó a la Sala Superior a definir que esa Sala Xalapa debía conocer de tales impedimentos se basó en un supuesto extraordinario no previsto en la norma.
- Lo relativo a la competencia para resolver del RAP local dependerá de si se declara o no procedente los impedimentos.
- Esa Sala Xalapa, en el caso de declarar procedente el impedimento, deberá tomar en cuenta lo determinado por esa misma Sala Superior en el expediente SUP-AG-252/2023, en el cual se resolvió que a la respectiva sala regional del TEPJF le correspondía resolver de la correspondiente demanda presentada ante un tribunal electoral local, por ser la instancia ulterior ordinaria en la secuela procesal, ante el impedimento de ese tribunal local.

25. En el referido contexto, el problema jurídico por resolver en el presente AG, es **determinar si las magistraturas del TEEY se encuentran o no impedidas (legalmente) para conocer y resolver el RAP** que MC interpuso en contra de la determinación de modificar el fideicomiso, por el hecho de haber participado y aprobado su constitución en su calidad de consejerías electorales del Consejo General del IEPAC.

26. Establecido lo anterior, conforme con lo determinado por la Sala Superior:

- En caso de que se determine la **procedencia del impedimento**, esta Sala Xalapa asumiría la competencia para conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción y en sustitución del TEEY, el RAP interpuesto por MC.
- En el supuesto de que se **declare la improcedencia del impedimento**, corresponderá al TEEY conocer y resolver el referido RAP, por ser la competente natural y ordinaria para ello.

VIII. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

27. Se estima que **no se actualiza** el impedimento que las magistraturas del TEEY plantean como excusa para conocer y resolver el RAP interpuesto en contra de la determinación del IEPAC de modificar el fideicomiso.

28. Lo anterior, al considerarse que, el hecho de que tales magistraturas, en

su momento y en su calidad de consejerías electorales, hubieran participado en la creación y aprobación de referido fideicomiso, de forma alguna presume una afectación al principio de imparcialidad, dado que esas magistraturas locales no intervinieron directa ni indirectamente en la aprobación del acuerdo por el que se instruyó su modificación, ni implica, por sí mismo, que tengan un interés personal (directo o indirecto) en la causa.

b. Parámetro de control

29. Conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
30. La imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
31. Para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.
32. En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.
33. La SCJN ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer



indebidamente a ninguna de ellas³.

34. Esa misma SCJN ha establecido que pueden existir diversos tipos de causas pueden poner en riesgo el principio de imparcialidad:

- *Subjetivas*, que se obtienen de las relaciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- *Objetivas*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por la persona juzgadora al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

35. Los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.

36. En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento.

37. Al respecto, los artículos 359 y 360 de la Ley electoral disponen, respectivamente, que las magistraturas del TEEY en, **ningún caso**, podrán abstenerse de votar los asuntos de su competencia, **salvo** cuando tengan un **impedimento legal** para conocer del respectivo asunto. Tales impedimentos son:

- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en

³ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.). IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460.

SX-AG-21/2024

los grados que expresa la fracción I de este artículo;

- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo en contra de alguno de los interesados;
- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del artículo 360 de la Ley electoral;
- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia;
- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado,



patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

- Cualquier otra análoga a las anteriores.

c. Análisis de caso

38. Como se ha precisado, las magistraturas del TEEY sustentan su excusa en un posible conflicto de intereses, derivado de que, cuando ejercieron las correspondientes consejerías electorales, participaron en la creación y aprobación del fideicomiso cuya determinación de modificar por parte del Consejo General del IEPAC, MC impugna a través de un RAP local.
39. En ese sentido, es de señalar que las magistraturas locales no precisaron cuál sería el impedimento que, desde su perspectiva, podría actualizarse (se limitaron a señalar que alguno de los previstos en la Ley electoral), ni especificaron en qué podría consistir el interés que podrían tener (sólo señalan un posible conflicto de intereses derivado de que participaron en la aprobación del fideicomiso), ni, menos aún, aportaron prueba alguna para sostener sus dichos y su excusa.
40. En ese contexto, **no se actualiza impedimento alguno** que podría afectar la imparcialidad de las magistraturas del TEEY en el conocimiento del RAP interpuesto por MC en contra de la determinación de modificar el fideicomiso.
41. Ello, porque, aun cuando esas magistraturas locales señalan un *posible conflicto de intereses* derivado de que, en su momento, participaron en la creación y aprobación del fideicomiso, esa circunstancia, por sí misma, no constituye una base objetiva que pudiera afectar su imparcialidad en el conocimiento y resolución del RAP local, en especial y de manera destacada, porque tales magistraturas del TEEY no participaron en la emisión del acuerdo por el cual se instruyó la modificación del fideicomiso.
42. La SCJN, en torno al concepto de *interés*, ha retomado en diversos precedentes⁴, la definición que al respecto aporta el Diccionario de la Real

⁴ Sentencia emitida en el impedimento 15/2023 por la Primera Sala de la SCJN.

Academia Española, y conforme con el cual lo identifica como: *inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc*⁵.

43. De esta forma, la causa de impedimento relativa a que la personas juzgadoras pudiera tener un interés en el respectivo asunto se refiere a la existencia de cierta inclinación, deseo o ánimo que muestre el juzgador o juzgadora sobre el asunto que habrá de resolver para obtener un beneficio personal o para favorecer indebidamente a una de las personas interesadas, precisamente, **por tener un interés personal directo o indirecto**.
44. Si bien es criterio de la SCJN que cuando se invoca de manera expresa por la persona juzgadora tener un interés directo o indirecto en la causa que habrá de conocer y resolver, **basta su sola manifestación, y las razones para sustentarla, para tenerla por actualizada**, puesto que dicha condición corresponde al ámbito subjetivo e influye en su ánimo interno para juzgar y resolver con objetividad e imparcialidad un asunto; **en el caso, las magistraturas locales no alegan, sostienen, ni, menos aún, prueban, tener ese interés directo o indirecto para resolver el RAP** puesto a su consideración por MC, sino que se limitan a decir de manera, por demás genérica y subjetiva, un **posible** conflicto de intereses por haber participado, en su momento, en las consejerías electorales locales que aprobaron el fideicomiso.
45. Lo anterior, se insiste, sin que argumenten ni demuestren en qué consistiría ese conflicto de intereses, más allá de su mera participación en la creación del fideicomiso.
46. Por otro lado, aun cuando la referidas magistraturas locales pudieran aludir a la existencia de un conocimiento previo de los hechos o del propio asunto, derivado de su participación (en su oportunidad) en la creación y aprobación del fideicomiso como integrantes del Consejo General del IEPAC, tal situación no sería una base objetiva que pudiera afectar su imparcialidad al resolver el RAP, dado que su participación en la creación

⁵ <https://dle.rae.es/inter%C3%A9s>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-21/2024

y aprobación del fideicomiso, en modo alguno, puede presumir su parcialidad al conocer de la controversia planteada por MC.

47. Ello, porque, como consta en autos, el fideicomiso se creó el 2008 con la intención de generar una suficiencia presupuestal que permitiera al IEPAC organizar y desarrollar los respectivos procedimientos locales de participación ciudadana (tal como sucedió en los correspondientes plebiscitos); de manera que, lo que analizaron y valoraron las entonces consejerías electorales, fueron las circunstancias que prevalecían en aquella temporalidad, y la conveniencia de contratar el fideicomiso conforme con ellas.
48. Ahora, en el RAP local, MC impugna la determinación del Consejo General del IEPAC de modificar el fideicomiso para obtener los recursos para organizar y desarrollar los respectivos procesos electorales municipales extraordinarios, de forma que, en todo caso, tal controversia local debería analizarse conforme con los hechos, circunstancias y conveniencias que se tuvieron en consideración al momento en que se aprobó el respectivo acuerdo administrativo en el que se determinó modificar el fideicomiso.
49. De ahí que, se estima, la participación de las magistraturas del TEEY en la creación y aprobación del fideicomiso no podría afectar su imparcialidad, en la medida que **no implicó la formulación de juicios de valor respecto del fondo de la controversia planteada por MC.**
50. Esto es, que, en todo caso, no se advierte la existencia de un conflicto de intereses derivada de la situación formulada por las magistraturas del TEEY, en la medida que tales magistraturas **no participaron en la discusión y decisión de modificar el referido fideicomiso.**
51. Al resolver los impedimentos 16/2016 y 12/2017, la Primera Sala de la SCJN sustentó que el hecho de que una persona juzgadora se hubiera desempeñado en la titularidad o presidencia de un organismo [administrativo] no necesariamente, conlleva una posición personal o de afinidad con una postura específica en torno a una controversia, a grado

tal que la inhabilite o le impida analizar el asunto desde una óptica diversa⁶.

52. Para esa Primera Sala de la SCJN, la apariencia de justicia es tan importante como la justicia misma, pero ello no se puede soslayar que **las dudas en torno a la imparcialidad de un juzgador deben ser legítimas o justificadas a partir de elementos comprobables**. Por ello, no puede presumirse la pérdida de la imparcialidad de quien forma parte o dirige órganos o dependencia del Estado, y después se convierte en una persona juzgadora, sino que **es necesario acreditarla a partir de elementos que confirmen su participación (directa o indirecta) en los asuntos sometidos a su consideración**.

53. En el caso, como se ha venido reiterando, las magistraturas del TEEY no tuvieron participación alguna en la emisión del acuerdo reclamado en el RAP local, y por el cual se instruyó modificar el fideicomiso, de forma que **el haber intervenido en su creación y aprobación hace 16 años, no desvanece la presunción de imparcialidad** que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general, existe respecto de esas magistraturas locales, al no acreditarse un interés directo o indirecto en el asunto.

d. Decisión sobre la excusa

54. Conforme con lo considerado, y, a partir de las particularidades del caso, se estima que no se encuentra comprometida la imparcialidad de las magistraturas del TEEY respecto de la determinación que pueda tomarse en relación con el RAP interpuesto por MC en contra de la decisión de modificar el fideicomiso.

55. En consecuencia, resulta **infundado** el impedimento alegado por las magistraturas del TEEY.

⁶ Tesis 1a. CCX/2018 (10a.). IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 325.



e. Decisión sobre la competencia

56. En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala del expediente SUP-AG-763/2024, y dado que la determinación respecto de la competencia para conocer del RAP que MC interpuso en contra de la instrucción del Consejo General del IEPAC de modificar el fideicomiso, dependía de si resultaba o no procedente el impedimento alegado por las magistraturas del TEEY, **lo procedente es que sea el TEEY en plenitud de jurisdicción y competencia el que conozca y resuelva el referido RAP local**, precisamente, porque, respecto, de sus magistraturas, no pesa impedimento alguno para ello.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

57. Se **desestima la causa de impedimento** alegada por las magistraturas del TEEY, debido a que el hecho de que, en su momento, hubieran intervenido en la creación y aprobación del fideicomiso, por sí mismo, no constituye una base objetiva que pudiera afectar su imparcialidad en el conocimiento y resolución del RAP interpuesto por MC en contra de la decisión del Consejo General del IEPAC de modificar el fideicomiso, pues tal situación, de manera alguna, implica que tengan un interés personal, directo o indirecto, en tal causa, ni un conocimiento previo de ese asunto que significara el pronunciamiento de juicios de valor sobre el fondo de la controversia planteada.

58. En consecuencia, **la competencia para conocer y resolver el referido RAP local corresponde al TEEY.**

59. En vista de lo determinado, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa** para que realice las actuaciones y diligencias pertinentes para remitir las constancias que correspondan al TEEY.

X. ACUERDA

PRIMERO. Es **infundado** el impedimento alegado por las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SX-AG-21/2024

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es la **instancia competente** para conocer y resolver el recurso de apelación con el que se integró el expediente RA-008/2024.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa que realice las actuaciones necesarias para remitir las respectivas constancias al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.